



# Asamblea General

Distr. general  
4 de marzo de 2021  
Español  
Original: inglés

Septuagésimo quinto período de sesiones  
Tema 148 del programa  
Régimen común de las Naciones Unidas

## Examen inicial de la estructura jurisdiccional del régimen común de las Naciones Unidas

### Informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto

#### I. Introducción

1. La Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto ha examinado el informe del Secretario General sobre el examen inicial de la estructura jurisdiccional del régimen común de las Naciones Unidas (A/75/690). Durante su examen del informe, la Comisión Consultiva celebró reuniones en línea con representantes del Secretario General, quienes le proporcionaron información adicional y aclaraciones, proceso que concluyó con las respuestas recibidas por escrito el 16 de febrero de 2021.

2. El informe del Secretario General se presenta en virtud de lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución 74/255 B, en que la Asamblea General solicitó al Secretario General, en su calidad de Presidente de la Junta de los Jefes Ejecutivos del Sistema de las Naciones Unidas para la Coordinación, que llevara a cabo un examen de la estructura jurisdiccional del régimen común y le presentara las conclusiones del examen y recomendaciones tan pronto como fuera posible. El Secretario General indica que en su informe se exponen las conclusiones preliminares del examen inicial realizado de conformidad con esa resolución (A/75/690, párr. 1).

#### II. Observaciones generales

##### A. Antecedentes y contexto

3. En su resolución 74/255 B, la Asamblea General observó con preocupación que las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas se enfrentan al reto de tener dos tribunales administrativos independientes, a saber, el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los Tribunales



de las Naciones Unidas, con competencia concurrente entre las organizaciones del régimen común<sup>1</sup> (resolución 74/255 B, párr. 8).

4. El Secretario General indica en su informe que preocupaciones similares, en particular que las divergencias de jurisprudencia entre los dos sistemas de tribunales en los asuntos relacionados con la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI) pudieran socavar la uniformidad del régimen común, se plantearon por primera vez poco después de la creación de la Comisión en 1975 y dieron lugar a amplios debates y propuestas a lo largo del tiempo (A/75/690, párr. 43; véase también *ibid.*, secc. II, para una visión general de los intentos anteriores de abordar los retos derivados de la existencia de dos sistemas de tribunales en el régimen común). Un estudio de la jurisprudencia de 1975 a 2016 realizado por el Secretario General (*ibid.*, secc. III) muestra, sin embargo, que durante ese período la coexistencia de los dos sistemas de tribunales no dio lugar a divergencias de jurisprudencia: en solo tres casos se impugnó un mismo asunto relacionado con la CAPI ante el Tribunal Administrativo de la OIT y ante un Tribunal de las Naciones Unidas y, en cada caso, ambos tribunales llegaron a las mismas conclusiones (*ibid.*, párr. 83; véanse también los párrs. 8 y 15 del presente informe).

5. No obstante, el Secretario General indica que, incluso sin divergencias de jurisprudencia, el hecho de tener dos sistemas de tribunales puede dar lugar a que las decisiones o recomendaciones de la CAPI no se apliquen de manera uniforme en todo el régimen común de las Naciones Unidas cuando un tribunal dicta una sentencia que no es vinculante para todas las organizaciones de ese régimen (A/75/690, párr. 87). En el informe se señala que, hasta 2016, dicha aplicación no uniforme se había producido en tres ocasiones tras el pronunciamiento de sentencias del Tribunal Administrativo de la OIT (*ibid.*, párr. 86; véase también el párr. 8 del presente informe).

<sup>1</sup> Según la información proporcionada por la Secretaría, las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas que han aceptado la jurisdicción del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo son las siguientes: Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (OTPCE), Organización Internacional del Trabajo (OIT), Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Organización Mundial de la Salud (OMS), Organización Mundial del Turismo (OMT), Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (ONUSIDA), Programa Mundial de Alimentos (PMA), Unión Postal Universal (UPU). Las organizaciones del régimen común que han aceptado la jurisdicción del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas son las siguientes: Naciones Unidas, Centro de Comercio Internacional (CCI), Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Organización Meteorológica Mundial (OMM) y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Además, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat) y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), que no figuran de forma autónoma en el régimen común, también han aceptado la jurisdicción del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas. Las siguientes organizaciones del régimen común solo han aceptado la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas: Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), Organización Marítima Internacional (OMI), Tribunal Internacional del Derecho del Mar y Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (UNRWA).

6. Además, la Comisión Consultiva fue informada, en respuesta a sus preguntas, de que las organizaciones están obligadas a ejecutar las sentencias del tribunal cuya jurisdicción han aceptado, incluso cuando supongan introducir ajustes en la aplicación de una decisión o recomendación de la CAPI de una manera no prevista originalmente por esta. Al mismo tiempo, las organizaciones que se adhieren al régimen común de las Naciones Unidas aceptan el Estatuto de la CAPI, que, en su artículo 1, establece la autoridad y el mandato de la Comisión<sup>2</sup>.

7. La Comisión Consultiva observa que las preocupaciones por las posibles divergencias de jurisprudencia en los asuntos relacionados con la CAPI y la aplicación no uniforme de las decisiones y recomendaciones de la Comisión en el contexto de los dos sistemas de tribunales se plasman en el hecho de que en el lugar de destino de Ginebra se sigan aplicando simultáneamente dos multiplicadores del ajuste por lugar de destino del régimen común de las Naciones Unidas, en relación con lo cual la Asamblea General expresó su preocupación (resolución 74/255 B, párr. 7) y que motivó su solicitud de que se examinara la estructura jurisdiccional del régimen común.

8. En concreto, en 2019 el Tribunal Administrativo de la OIT dictó una serie de sentencias definitivas<sup>3</sup> que anulaban el pago de las sumas del ajuste por lugar de destino calculadas con arreglo a los multiplicadores del ajuste por lugar de destino establecidos por la CAPI para Ginebra en 2017. El Tribunal Administrativo de la OIT llegó a esta conclusión basándose principalmente en que la Comisión, con arreglo a su Estatuto, solo tenía autoridad para formular recomendaciones y no para adoptar decisiones vinculantes sobre los multiplicadores del ajuste por lugar de destino (A/75/690, párr. 2; véanse también A/75/30, párr. 151, y A/74/30, párrs. 17 a 19). En respuesta a sus preguntas, se informó a la Comisión Consultiva de que las organizaciones que eran parte en el litigio (Organización Internacional del Trabajo, Organización Internacional para las Migraciones, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Organización Mundial de la Salud y Unión Internacional de Comunicaciones) ejecutaron las sentencias y aplicaron, con carácter retroactivo, multiplicadores del ajuste por lugar de destino diferentes de los promulgados oficialmente por la CAPI. Otras organizaciones que han aceptado la jurisdicción del Tribunal Administrativo de la OIT (Organismo Internacional de Energía Atómica, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Organización Mundial del Turismo, Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida, Programa Mundial de Alimentos y Unión Postal Universal) también decidieron atenerse a las sentencias de dicho Tribunal para evitar impugnaciones similares por su personal. Esto creó una situación de diferencias en el pago del ajuste por lugar de destino entre las organizaciones del régimen común en el mismo lugar de destino, dependiendo de si habían aceptado o no la jurisdicción del Tribunal Administrativo de la OIT. Además, la Comisión fue informada de que, en julio

---

<sup>2</sup> Según el artículo 1 del Estatuto, la Comisión de Administración Pública Institucional se estableció para regular y coordinar las condiciones de servicio del régimen común de las Naciones Unidas. La Comisión desempeña esas funciones respecto de las Naciones Unidas y de los organismos y organizaciones internacionales que participen en el régimen común de las Naciones Unidas y que acepten el Estatuto de la Comisión. La aceptación del Estatuto de la Comisión se hace efectiva mediante notificación escrita de la jefatura ejecutiva del organismo u organización al Secretario General.

<sup>3</sup> Las decisiones del Tribunal Administrativo se adoptan por mayoría y son inapelables (A/75/690, párr. 21). En cambio, en el marco del sistema de administración de justicia a dos instancias establecido por la Asamblea General en 2007, el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas es competente para conocer de los recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y contra las decisiones del Comité Permanente que actúa en nombre del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, en las que se alegue el incumplimiento de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas (*ibid.*, párrs. 33 a 35).

de 2020, el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas dictó 19 sentencias sobre los multiplicadores del ajuste por lugar de destino de Ginebra y llegó a una conclusión diferente de la del Tribunal Administrativo de la OIT. Se prevé que los recursos resultantes sean examinados por el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas en su período de sesiones previsto para los días 8 a 19 de marzo de 2021.

9. La Comisión Consultiva recuerda que, en su resolución 74/255 A, la Asamblea General, entre otras cosas, reafirmó la autoridad de la CAPI para seguir estableciendo multiplicadores del ajuste aplicables a los lugares de destino del régimen común de las Naciones Unidas, en virtud del artículo 11 c) del Estatuto de la Comisión, e instó a las organizaciones miembros del régimen común a que cooperaran plenamente con la Comisión, de conformidad con su Estatuto, para restablecer la coherencia y unidad del sistema de ajustes por lugar de destino con carácter prioritario y tan pronto como fuera posible (resolución 74/255 A, párr. 3). La Asamblea reiteró su solicitud a la CAPI de que recomendara medidas para remediar el incumplimiento de las decisiones y recomendaciones de esta última y de que la informara al respecto en su septuagésimo quinto período de sesiones (resolución 74/255 B, párr. 6; véanse también los párrs. 2 y 3 del presente informe). La Asamblea también invitó al Secretario General, en su calidad de Presidente de la Junta de los Jefes Ejecutivos del Sistema de las Naciones Unidas para la Coordinación, a que hiciera todo lo que estuviera a su alcance para que las decisiones de la Asamblea se aplicaran plenamente y sin demora indebida en todo el régimen común de las Naciones Unidas (resolución 74/255 B, párr. 9). Además, en su resolución 75/245, la Asamblea reiteró que el hecho de que no se respetaran plenamente las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud del artículo 11 c) de su Estatuto podría ir en perjuicio del derecho a disfrutar de los beneficios de la participación en el régimen común y hacer peligrar la afiliación de las organizaciones a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas (resolución 75/245, párr. 7; véase también *ibid.*, párr. 10). La Asamblea también solicitó al Secretario General que consultara con el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas para examinar si todas las organizaciones participantes estaban respetando el régimen común de sueldos, prestaciones y otras condiciones de servicio y que incluyera los resultados de ese examen en su próximo informe a la Asamblea (*ibid.*, párr. 8).

## **B. Objetivo, alcance y metodología del informe del Secretario General**

10. El Secretario General indica que su examen inicial de la estructura jurisdiccional se centra en analizar cómo la coexistencia de dos sistemas de tribunales afecta a la aplicación uniforme de las decisiones y recomendaciones de la CAPI (A/75/690, párr. 3) y presenta una serie de posibles opciones para abordar la cuestión (*ibid.*, secc. IV). En respuesta a sus preguntas, se informó a la Comisión Consultiva de que el objetivo del informe era, ante todo, transmitir la complejidad de la estructura jurisdiccional del régimen común de las Naciones Unidas y la multitud de partes interesadas que se verían afectadas por cualquier cambio.

11. En los párrafos 4 a 7 del informe, el Secretario General describe las consultas en que se basó el examen, en las que participaron, entre otros, miembros de la Junta de los Jefes Ejecutivos del Sistema de las Naciones Unidas para la Coordinación y otras organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas; las tres federaciones del personal; el Tribunal Administrativo de la OIT y los Tribunales de las Naciones Unidas y sus secretarías; y el Consejo de Justicia Interna y la Oficina de Administración de Justicia. El Secretario General señala que se invitó a la Comisión de Administración Pública Internacional a que presentara observaciones sobre el informe, pero no lo hizo porque el examen se encontraba en una etapa preliminar

(*ibid.*, párr. 8). En respuesta a sus preguntas, también se informó a la Comisión Consultiva de que la CAPI debatiría el examen en su siguiente período de sesiones, previsto en principio para mayo de 2021, y emitiría sus opiniones poco después. **La Comisión Consultiva observa que en el informe del Secretario General no figuran las opiniones de la Comisión de Administración Pública Internacional. La Comisión confía en que la CAPI aporte su punto de vista sobre el examen de la estructura jurisdiccional del régimen común de acuerdo con la resolución 75/245 de la Asamblea General (véase la resolución 75/245, párr. 9; véase también el párr. 32 del presente informe).**

12. En su informe, el Secretario General indica que los intercambios preliminares entre las administraciones de las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas revelan marcadas diferencias de opinión sobre la gravedad del problema de la aplicación no uniforme de las decisiones y recomendaciones de la CAPI y sobre las opciones idóneas para remediarlo. El Secretario General también señala que corresponde a los Estados Miembros, por conducto de la Asamblea General y de los órganos rectores de las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas, evaluar la gravedad del problema de la aplicación no uniforme de las decisiones o recomendaciones de la CAPI y determinar la necesidad de prevenir o mitigar los riesgos de incoherencias, así como el grado adecuado de mitigación (A/75/690, párr. 89). La Comisión Consultiva fue informada, en respuesta a sus preguntas, de que ninguna opción ha recibido un apoyo generalizado, y las organizaciones solo proporcionaron opiniones preliminares sobre si las opciones propuestas debían seguir siendo exploradas (*ibid.*, anexo III; véase también el párr. 18 del presente informe).

13. **La Comisión Consultiva subraya la importancia de preservar un solo régimen común unificado y coherente de las Naciones Unidas (véanse también las resoluciones 75/245, preámbulo, y 74/255, preámbulo), y recuerda las funciones respectivas de la Asamblea General y la CAPI en la aprobación, regulación y coordinación de las condiciones de servicio y los derechos a prestaciones y beneficios de todo el personal que trabaja en las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas, como se reafirma en la resolución 74/255 B (párrs. 3 y 4). Por lo tanto, la Comisión considera que las cuestiones que pueden socavar la unidad y la coherencia del régimen común deben abordarse adecuadamente, teniendo en cuenta también que la colaboración entre las organizaciones del régimen común ha aumentado con el tiempo (véase también el párr. 6 del presente informe).**

14. **A este respecto, la Comisión Consultiva observa las marcadas diferencias de opinión entre las partes interesadas consultadas en cuanto a la gravedad del asunto en sí. Por lo tanto, la Comisión recomienda que la Asamblea General solicite al Secretario General que, en su próximo informe, presente un análisis más exhaustivo y profundo de los efectos de las divergencias de jurisprudencia y de la aplicación no uniforme de las recomendaciones y decisiones de la CAPI sobre la unidad del régimen común, como base para identificar opciones adecuadas, prácticas y proporcionadas para resolver la cuestión.**

15. La Comisión Consultiva fue informada, en respuesta a sus preguntas, de que el examen de la jurisprudencia no incluye las sentencias que son objeto de litigios en curso para evitar la percepción de cualquier presión indebida sobre el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas y el posible riesgo de prejuzgar el resultado de los procedimientos pendientes. La Comisión observa que, en su informe, el Secretario General ofrece un estudio de la jurisprudencia de los dos sistemas de tribunales sobre los asuntos relacionados con la CAPI solo hasta 2016, y no analiza las sentencias del Tribunal Administrativo de la OIT de 2019, ni las causas conexas resueltas por el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas en 2020 y los recursos

resultantes ante el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas que está previsto que sean examinados en marzo de 2021 (A/75/690, párr. 72; véanse también los párrs. 8 y 32 del presente informe). **La Comisión Consultiva confía en que se facilite información actualizada a la Asamblea General cuando esta examine el presente informe.**

16. También se informó a la Comisión Consultiva, en respuesta a sus preguntas, de que, según la Secretaría, cabía esperar que, dado que la solicitud de examen de la estructura jurisdiccional del régimen común se había formulado en una resolución de la Asamblea General relativa al régimen común de las Naciones Unidas, la Quinta Comisión participaría en el examen del informe, y que, toda vez que el tema del informe se refiere a los tribunales administrativos, la Sexta Comisión también podría participar en el examen de estas cuestiones en una etapa apropiada, que sería determinada por la Quinta Comisión. **La Comisión Consultiva observa que las cuestiones jurídicas que se examinan en el informe del Secretario General están fuera de su ámbito de competencia y tal vez deban abordarse en la forma que la Asamblea General considere oportuna.**

### III. Observaciones sobre las opciones

17. En la sección IV de su informe, el Secretario General presenta una visión general de cuatro series de opciones: el mantenimiento del *statu quo*; medidas no relacionadas con la estructura o la jurisdicción de los tribunales; medidas que implican cambios universales en los tribunales; y medidas relativas a cambios en la resolución de las causas sobre asuntos relacionados con la CAPI. Las opciones no se presentan para que la Asamblea General adopte una decisión en esta etapa, sino para facilitar un debate sobre las vías que podrían explorarse en el futuro (A/75/690, párrs. 91 y 93; véase también el párr. 28 del presente informe).

18. La Comisión Consultiva fue informada, en respuesta a sus preguntas, de que las opciones implican diversos grados de perturbación y riesgos. En cuanto a los costos, el tiempo y los cambios del marco jurídico necesarios, la introducción de cambios universales en el sistema de tribunales sería la opción más compleja; la creación de una sala conjunta requeriría costos adicionales, tiempo para realizar consultas y la revisión del marco jurídico; las medidas no relacionadas con la estructura o la jurisdicción de los tribunales supondrían costos adicionales y más tiempo; y la opción de mantener el *statu quo* representaría una complejidad mínima. También se informó a la Comisión de que, en esta etapa, la Secretaría no dispone de información sobre las repercusiones financieras, los plazos concretos y la probabilidad de que las asociaciones y organizaciones del personal acepten las distintas opciones, ya que las opiniones que han aportado son solo preliminares y no indican el grado de apoyo a cada opción (véase también A/75/690, anexo III). No obstante, la Secretaría considera que los debates entre las partes interesadas avanzarán a medida que se desarrollen las opciones.

#### *Mantenimiento del statu quo*

19. La opción de mantener el *statu quo* se describe en los párrafos 94 y 95 del informe. En respuesta a las preguntas de la Comisión Consultiva sobre la opinión de la Secretaría, se la informó de que la Secretaría no es partidaria de esta opción, ya que incluso un solo caso de divergencia o falta de uniformidad podría tener importantes consecuencias financieras y socavar la confianza de los funcionarios en la manera en que la CAPI y el personal directivo ejercen sus funciones.

*Medidas no relacionadas con la estructura o la jurisdicción de los tribunales*

20. Las opciones no relacionadas con la estructura o la jurisdicción de los tribunales presentadas en el informe abarcan medidas que se refieren directamente a la CAPI (*ibid.*, párrs. 97 a 104) y al fomento de un mayor intercambio entre los dos sistemas de tribunales (*ibid.*, párr. 105).

21. Una de las opciones se refiere a la revisión del funcionamiento de la Comisión (*ibid.*, párrs. 97 a 100). En el informe, el Secretario General recuerda que la CAPI inició en 2018 un examen del proceso consultivo y de sus modalidades de trabajo, en el que también se está considerando todo posible incumplimiento o dificultad en la aplicación de las decisiones de la Comisión y las resoluciones conexas de la Asamblea General, y que esta revisión sigue en curso (*ibid.*, párr. 99). La Comisión Consultiva observa que el informe del Secretario General no aborda cómo un posible examen del funcionamiento de la CAPI evitaría la aparición de jurisprudencia divergente, dada la independencia de los tribunales.

22. Otra opción propuesta se refiere al establecimiento de un proceso para facilitar un examen rápido de las sentencias y la emisión de orientaciones por la CAPI, que podría incluir, entre otras cosas, la revisión de sus recomendaciones y decisiones para que fueran aplicables a todas las organizaciones del régimen común (*ibid.* párrs. 101 a 104). Aunque se señala que esta opción puede ser problemática en casos de litigios simultáneos (*ibid.*, párr. 103), en el informe se indica que la Secretaría apoyaría su desarrollo (véase *ibid.*, anexo III), teniendo en cuenta que sería necesaria la anuencia de la CAPI, dado que el establecimiento de cualquier proceso previsto en esta opción requeriría la adopción de medidas por la CAPI y su secretaría (*ibid.*, párr. 104). **La Comisión Consultiva recuerda que la Asamblea General reiteró su solicitud de que las jefaturas ejecutivas de las organizaciones del régimen común celebraran consultas con la CAPI respecto de los casos relativos a las recomendaciones y decisiones de esta última que se presentaran ante los tribunales en el sistema de las Naciones Unidas (resolución 74/255 A, párr. 5).**

23. En respuesta a sus preguntas, se informó a la Comisión Consultiva de que los reglamentos de los dos sistemas judiciales ya ofrecen una base para que la CAPI proporcione detalles y conocimientos especializados en el curso de un litigio. **La Comisión Consultiva recuerda que la Asamblea General invitó a la CAPI a que llevara a cabo una evaluación de las necesidades en relación con sus funciones de comunicación y conocimientos jurídicos en su secretaría (resolución 74/255 B, párr. 10; véanse también la resolución 75/245 D, párr. 1, A/75/7/Add.21, párr. 8, y A/75/30, cap. VI).**

24. En cuanto al fomento de mayores intercambios entre el Tribunal Administrativo de la OIT y los Tribunales de las Naciones Unidas, el Secretario General indica en el informe que esta opción contribuiría a un mayor conocimiento de la jurisprudencia del otro tribunal, aunque no resolvería el problema de la aplicación no uniforme de las decisiones y recomendaciones de la CAPI, y que habría que obrar con cautela para evitar la percepción de menoscabo de la independencia de los magistrados. **Aunque observa las limitaciones de esta opción, la Comisión Consultiva opina que, en general, sería beneficioso un mayor intercambio entre los tribunales, según proceda (véase también el párr. 32 del presente informe).**

*Cambios universales en los tribunales*

25. En los párrafos 106 a 124 de su informe, el Secretario General analiza las opciones que implican la introducción de cambios universales en los tribunales. Estas opciones incluyen: a) la supresión de los tribunales actuales y el establecimiento de un nuevo tribunal único que preste servicios a todo el régimen común de las Naciones Unidas; b)

el establecimiento de un mecanismo de apelación único, que podría implicar que el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas actuara como mecanismo de apelación tanto para el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas como para el Tribunal Administrativo de la OIT; que se estableciera un mecanismo de revisión único; o que el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas fuera sustituido por un tribunal de apelación con competencia tanto sobre el Tribunal Administrativo de la OIT como sobre el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas (*ibid.*, párr. 113); c) la armonización de los Estatutos del Tribunal Administrativo de la OIT y de los Tribunales de las Naciones Unidas; d) la emisión de opiniones consultivas por un tribunal tras consultar al otro tribunal; y e) el recurso a la Corte Internacional de Justicia. En respuesta a sus preguntas, la Comisión Consultiva fue informada de que estas opciones supondrían una alteración fundamental de la estructura y la jurisdicción de los dos sistemas judiciales en todos los casos, y no solo en los relativos a la resolución de los asuntos de la CAPI. En respuesta a una pregunta sobre sus opiniones, la Secretaría indicó que no está a favor de esta categoría de opciones ya que, a su juicio: a) no estarían justificadas ni serían proporcionadas para remediar el problema de la aplicación no uniforme de las decisiones y recomendaciones de la Comisión; b) tendrían un efecto desestabilizador y podrían generar perturbaciones; y c) tendrían importantes consecuencias logísticas y financieras, incluidas largas consultas y un considerable período de transición.

*Cambios limitados a la resolución de las causas sobre asuntos relacionados con la Comisión de Administración Pública Internacional*

26. Con respecto a limitar los cambios a la resolución de las causas sobre asuntos relacionados con la CAPI, lo que dejaría intactas todas las demás funciones de los sistemas de tribunales, en el informe, el Secretario General incluye la opción de establecer una sala conjunta integrada por magistrados del Tribunal Administrativo de la OIT y del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, que se encargaría de examinar únicamente los asuntos relacionados con la CAPI (A/75/690, párr. 126). Según el informe, la sala conjunta podría: a) dictar sentencias interpretativas, que examinarían la legalidad de las decisiones y recomendaciones de la CAPI antes de su adopción; b) dictar decisiones preliminares para proporcionar una orientación autorizada en la resolución de las causas contenciosas; c) disponer de plena competencia para resolver cualquier causa en que se planteara la legalidad de una decisión o recomendación de la CAPI; o d) emitir decisiones de apelación que revisarían las sentencias divergentes dictadas por el Tribunal Administrativo de la OIT y el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas sobre las decisiones y recomendaciones de la CAPI (*ibid.*, párr. 128).

27. En los párrafos 130 a 132 del informe, el Secretario General expone los posibles puntos débiles de las distintas subopciones, que abarcan desde la eficacia de las decisiones consultivas para asegurar la aplicación uniforme de las decisiones de la CAPI, hasta preocupaciones relacionadas con los costos y la mayor duración de los litigios.

28. En respuesta a sus preguntas, se informó a la Comisión Consultiva de que se consideraba prematuro evaluar la eficacia de cada subopción, ya que aún no se habían contemplado los elementos operativos de la sala conjunta ni los costos correspondientes. En el informe no se analiza la ampliación del alcance de la sala conjunta más allá de los asuntos de la CAPI, ni otras posibles opciones relacionadas con la resolución de los asuntos de la CAPI al margen de la sala conjunta prevista, como un enfoque similar al procedimiento de apelación de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

## IV. Conclusión

29. El Secretario General solicita a la Asamblea General que tome nota de su informe y que proporcione observaciones u orientaciones sobre el desarrollo de cualquiera de las opciones expuestas en la sección IV del informe (*ibid.*, párr. 133). En respuesta a sus preguntas, se informó a la Comisión Consultiva de que este enfoque se adoptó para no gastar recursos en la elaboración de opciones que no se consideraran viables. También se informó a la Comisión de que la Secretaría consideraba que, si bien no era constructivo desarrollar plenamente todas las opciones propuestas, sería preferible examinar más de una opción con mayor detalle.

**30. La Comisión Consultiva reconoce los esfuerzos realizados por el Secretario General para colaborar con múltiples partes interesadas en la preparación de su informe. También observa la intención del Secretario General de presentar un amplio abanico de opciones a la Asamblea General para que le sirvan de orientación y de evitar el gasto innecesario de recursos.**

31. No obstante, la Comisión Consultiva considera que, en la presente etapa, el informe es demasiado preliminar para ofrecer orientaciones sobre el desarrollo ulterior de cualquiera de las opciones, ya que no refleja los litigios más recientes y en curso sobre la cuestión que motivó la solicitud de la Asamblea General de que el Secretario General examinara la estructura jurisdiccional (véase el párr. 15), y las opciones que se ofrecen son todavía demasiado generales y no abordan suficientemente el problema, sin dar lugar a otras preocupaciones ni mitigar los riesgos que conllevarían.

32. La Comisión Consultiva considera que establecer la orientación general de la estructura jurisdiccional es una cuestión de política que debe determinar la Asamblea General. Por lo tanto, la Comisión recomienda que la Asamblea solicite al Secretario General que desarrolle opciones prácticas, no necesariamente limitadas a las que figuran en el informe objeto de análisis, que reflejen también un examen actualizado de la jurisprudencia pertinente, en consulta con todas las partes interesadas y teniendo debidamente en cuenta las opiniones de la CAPI, y que presente una propuesta más elaborada para que la Asamblea la examine lo antes posible (véanse también los párrs. 11 y 14). La Comisión confía en que el Secretario General reduzca al mínimo los costos adicionales de esa versión más elaborada del informe y que, en caso de que se produzcan consecuencias financieras, se respeten las normas y procedimientos pertinentes.

33. Con sujeción a las observaciones y recomendaciones que formula en el presente informe, la Comisión Consultiva recomienda que la Asamblea General tome nota del informe del Secretario General.